

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: OTTO JULIAN OYOLA OYOLA.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00118-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, y, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encontró que la parte demandante no se pronunció dentro del término otorgado por el Juzgado, para subsanar los yerros encontrados en la demanda de la referencia.

Pues, aunque el apoderado judicial envió escrito de subsanación el 01 de abril del año que avanza, para ese entonces el término para enmendar la demanda ya había fenecido, conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente.

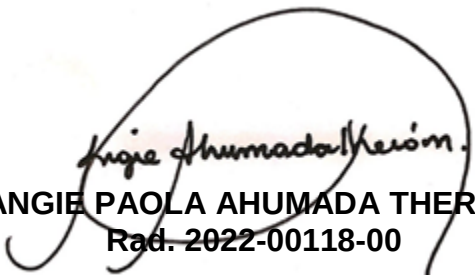
De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que, todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve RECHAZAR la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00118-00